

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00795 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Víctor Manuel Bojacá Bojacá, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, manifestando vulneración al derecho del debido proceso.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que interpone esta acción constitucional para que la entidad acusada identifique plenamente la persona que venía conduciendo el vehículo que se encuentra matriculado a su nombre “...pero que yo no lo conduzco”, ya que es un automotor para la disposición de sus familiares, por lo que, el ente encartado debió identificar plenamente el infractor para así poder cargar dicha responsabilidad en cabeza del tutelante, propietario del bien.

La accionada no debe declarar responsabilidad en contra del accionante ni de ningún miembro de su familia de cuarto grado de consanguinidad, pues su obligación es determinar quién fue el infractor y no simplemente endilgar culpa a los propietarios de los vehículos

En el parágrafo 1 del artículo 8 (parágrafo 1) de la Ley 1843 de 2017 <sup>1</sup> quedó claro que los propietarios de los vehículos no deben responder por infracciones cometidas por un tercero y, que son las autoridades las que deben probar la responsabilidad en estos casos.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad encartada que proceda con lo siguiente:

- Asigne una cita de audiencia donde el tutelante pueda declarar la verdad de los hechos.

- Actualice la información en la base de datos respecto del número de cédula del peticionario y, genere el descargue completo del comparendo conforme lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional.

- Tenga en cuenta lo concerniente a la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria, en punto a que: i) los sujetos obligados solidariamente deben ser

---

<sup>1</sup> PARAGRAFO 1º - parágrafo INEXEQUIBLE “...Corte Constitucional - Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038-20 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. ‘...la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.’ - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-112-18 de 7 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas”.

vinculados al procedimiento administrativo, la ii) infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente “...lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas, no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno” y, iii) la infracción debe haber sido cometida de manera culpable por cada uno de los obligados solidariamente; según se extrae de la lectura efectuada al escrito inicial.

3. Mediante auto de fecha 11 de agosto de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada, la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y, el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y, se ordenó a la parte interesada que remitiera nuevamente el documento obrante en la página 16 del escrito inicial, ya que no era legible, la cual no fue adjuntada.

4. La **Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT**, manifestó que en revisión del estado de cuenta del accionante identificado con la C.C N. 19074811 encontró que tiene reportada la siguiente información: Resolución N. 1245668 de fecha 23 de diciembre de 2019 respecto de la foto multa N. 1100100000002505321 a nombre del señor Víctor Manuel Bojacá Bojacá, con estado “pendiente de pago”.

En cuanto a la declaratoria de nulidad de la orden de comparendo, señala que este no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, en la medida que el actor tiene a su disposición de los recursos a través de la vía gubernativa.

Frente a la eliminación de la información, indica que su naturaleza es la de administrar el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y, la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser “...ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el (...) Simit”.

5. La **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, señaló que la acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección está en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente al asunto, informa que el pasado 20 de octubre de 2019 le fue impuesta una orden de comparendo N.11001000000025053211 al vehículo de placa WFI-570 por la comisión de la infracción C-03, la cual consiste en bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 15 de la Ley 1383 de 2010.

El comparendo objeto de controversia fue generado con “DISPOSITIVO DE DETENCIÓN MÓVIL”, según Resolución 718 de 2018 (artículo 3),<sup>2</sup> de manera que, el agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, al evidenciar la

---

<sup>2</sup> Literal g) Dispositivo de detección móvil. Equipo que puede trasladarse constantemente por parte de la autoridad de tránsito, no requiriendo de soportes fijos y permanentes en la vía. Se usa para detectar presuntas infracciones de tránsito en tramos de la vía.

comisión de la infracción en vía donde se encuentra el conductor, procedió a “...toma de la evidencia de la presunta infracción (...) apoyado de un medio tecnológico”, de acuerdo con el artículo 3 (literal d) de la Resolución 718 de 2018.<sup>3</sup>

Para el momento de la infracción, el señor Víctor Manuel Bojacá Bojacá era el propietario inscrito del vehículo de placa WFI-570, según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

En la base de datos del RUNT se consignó como dirección de notificación la correspondiente a la calle 63 D N. 18 R-26 sur de esta ciudad, a la cual remitió la orden de comparendo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición, sin embargo, fue devuelta con la causal “CERRADO en las dos oportunidades de entrega”, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso del accionante acudió al AVISO que trata el artículo 8 (inciso 2) de la Ley 1843 de 2017,<sup>4</sup> por resolución N. 135 del 5 de noviembre de 2019.

Puntualiza que si el comparendo no es recibido en dirección (reportada) o se encuentra errada, o en ese destino no conocen al propietario del vehículo, o está incompleta, entre otras causales, para que se lleve a cabo el proceso de notificación contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación analógica de lo ordenado en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, impuso dicha decisión a la accionante, mediante aviso.

Luego que, ante la falta de comparecencia del presunto infractor, dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por la Ley 1383 de 2010 (artículo 24), modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, emitiendo la respectiva resolución debidamente motivada, en audiencia pública, declarando al accionante contraventor de la orden de comparendo y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito.

La citada resolución corresponde a la numerada 1245668 del 23 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, señala que no ha vulnerado derecho alguno al solicitante, toda vez que de acuerdo a lo previsto en la Ley 1843 de 2017 notificó la orden de comparendo al accionante dentro del término legal.

La sentencia C-038 de 2020 no es aplicable al caso de la referencia por cuanto el comparendo objeto de controversia data el 20 de octubre de 2019 mientras que la

---

<sup>3</sup> Literal d) **Control en vía apoyado en dispositivos móviles:** Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 8o.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, **la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.**

sentencia se profirió el 6 de febrero de 2020 y dentro de sus efectos no contiene los retroactivos o devolutivos.

## CONSIDERACIONES

Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos del tutelante, deberá acudirse a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU 772 de 2014).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.<sup>5</sup>

### Referente al debido proceso administrativo

La Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

(...) En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

---

<sup>5</sup> Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142)".<sup>6</sup>

En resumen, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: i) ser oído durante toda la actuación, ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, vi) a gozar de la presunción de inocencia, vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Sentencia T-002 de 2019).

### **En el caso concreto**

Es preciso indicar que el Despacho no evidencia un quebranto del debido proceso alegado por el tutelante, como quiera que la Secretaría Distrital de Movilidad efectuó la notificación del comparendo N. 1100100000025053211 de acuerdo a lo señalado en la Ley 769 de 2002, puntualmente en lo previsto en su artículo 135 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, pues téngase en cuenta, que

---

<sup>6</sup> Sentencia T-051 de 2016

según las constancias (impresiones de imagen y documentos anexos) adjuntadas al escrito mediante el cual se descurre el traslado, información que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, la encartada remitió mediante correo certificado la orden de comparendo a la dirección calle 63 D N. 18 R-26 sur de esta ciudad, registrada ante el RUNT (Registro Único Nacional de Transporte) por el último propietario del vehículo de placa WFI-570, esto es, el señor Víctor Manuel Bojacá Bojacá, imposición que fue infructuosa, ya que el certificado de envío remitido a través de la empresa 4/72 arrojó un resultado de “CERRADO”.

En efecto, y al no lograr esta notificación de manera personal, acudió al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 procediendo a la publicación del aviso (Resolución 135 del 5 de noviembre de 2019)<sup>7</sup> en su página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), por lo tanto, se observa que la entidad tutelada agotó los mecanismos pertinentes con miras de dar a conocer dicho comparendo.

En segundo lugar, se tiene que la mencionada imposición abría paso para que el accionante ejerciera los mecanismos al interior de la citada actuación, conforme lo prevé el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, sin que a la interposición de esta acción se acreditara su agotamiento, tampoco se alegó indebida notificación que le haya impedido o le impidiera el ejercicio de sus derechos a la defensa o contradicción al interior del proceso contravencional, pues se pretende que la entidad accionada fije fecha para llevar a cabo una audiencia donde pueda esclarecer los hechos atinentes a la identificación del contraventor en previsión de lo dispuesto en la doctrina constitucional (Sentencia C-038 de 2020), cuando dicha oportunidad le fue concedida en los términos de la citada norma (artículo 136), ya que después de la notificación del comparendo que lo fue por aviso, conforme se señaló en líneas precedentes, contaba con el término de cinco (5) días para comparecer al proceso.

Ahora bien, y relativo a la discusión planteada por el accionante, sustentada únicamente en el hecho de que la Secretaría encartada no identificó plenamente el infractor de la comisión de la multa y, no tuvo en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C- 038 de 2020, según se extrae de la lectura efectuada al escrito inicial, es un asunto que debió ser expuesto al interior del proceso contravencional, pues el señor Víctor Manuel Bojacá Bojacá, al encontrarse vinculado debió plantear dicho argumento dentro de los términos establecidos, sin que este mecanismo se torne viable para reabrir términos vencidos o resolver sobre asuntos que no fueron planteados en oportunidad.

Luego en ese sentido, la discrepancia en cuanto identificación plena del contraventor y la respectiva solidaridad son asuntos que indudablemente deben ser zanjados en el escenario correspondiente, principalmente cuando el accionante aun cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la suspensión provisional del acto administrativo, en este caso, correspondiente, a la Resolución N. 1245668 del 23 de diciembre de 2019 mediante la cual la Secretaría de Movilidad

<sup>7</sup> Consultado el día de hoy en la página web de la Secretaría de Movilidad [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos)

19070586	11001000000025051526	VDP939
<b>19074811</b>	<b>11001000000025053211</b>	<b>WFI570</b>
19078631	11001000000025052272	SXX009
19082050	11001000000025051518	CZR963
19082050	11001000000025054254	CZR963

de Bogotá lo declaró contraventor en su calidad de conductor de la orden de comparendo 11001000000025053211 y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito impuesta al vehículo de placa WFI-750, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, vía que no se indicó de qué manera no es idónea para obtener la guarda de sus derechos.

En efecto y, como quiera que el petente tiene la viabilidad de acudir a otros medios y mecanismos alternativos en pos de su reclamo y exhibir cada una de las pruebas recaudadas en miras de exponer su inconformidad frente al procedimiento administrativo adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, como lo es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se itera, no es dable para el Juez de Tutela asumir una decisión que debe ser estudiada por el Juez Natural.

Tampoco se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable (el cual no se alegó) que habilite su amparo en forma transitoria,<sup>8</sup> pues el convocante no demostró como dicha actuación (identificación plena del contraventor a las normas de tránsito) vulnera su derecho fundamental, ya que no se individualizó la situación concreta que afecta su prerrogativa.<sup>9</sup>

Finalmente, como la información reportada ante Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y, el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT concierne al comparendo N. 11001000000025053211 impuesto en contra del accionante, no es dable ordenar a la entidad encartada que realice su actualización y/o eliminación por cuanto existe un acto administrativo que respalda dicha actuación, que en todo caso puede ser objeto de reproche ante las instancias correspondientes, tal y como se indicó en líneas precedentes.

Bajo ese contexto se impone denegar el amparo interpuesto, habida cuenta que no se evidencia vulneración alguna a la prerrogativa invocada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

---

<sup>8</sup> Sentencia T-586 de 2006, “...Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”. – Resalta el Despacho-.

<sup>9</sup> Sentencia T- 143 de 2012, “...la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, apreciación a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos: (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del peticionario (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor **VÍCTOR MANUEL BOJACÁ BOJACÁ**, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y a las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez Municipal  
Civil 057  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5cdeb62574c82be626e3db3e3312fa9ccb7f960618e8bc5e4f83722e621f57c**

Documento generado en 23/08/2021 06:47:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**